

RESOLUCION No. 240-26-201422 de 18/06/2026

Por medio de la cual se realiza el cobro de los valores correspondientes a **CONSUMO DEJADO DE FACTURAR, CARGO DE CONTRIBUCIÓN DEL 8.9%, Y VISITA TECNICA** al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **CALLE 74 NO. 49 - 18 DE BARRANQUILLA - ATLANTICO**, Contrato N° **1509576**, en el cual aparecen registrados

CALDERON AGRIPINA - ISAIAS PANTOJA - MARLENE LEONOR SIOSI QUINTERO
Y/O USUARIOS DEL SERVICIO

La empresa GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, GASCARIBE S.A. E.S.P., en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 145 y 150 de la Ley 142 de 1994, del aparte 5.54 del Código de Distribución de Gas Combustibles por redes, de los artículos 44 y 59 del Contrato de Condiciones Uniformes y en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la interventoría de operaciones de la empresa GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, practicó una visita el día **16 DE MARZO DE 2026**, en el inmueble ubicado en la **CALLE 74 NO. 49 - 18 DE BARRANQUILLA - ATLANTICO**, en presencia del(la) señor(a) **ISAIAS PANTOJA - MARLENE LEONOR SIOSI QUINTERO**, usuario del servicio de gas natural.

SEGUNDO: Que en la visita antes mencionada, como consta en el correspondiente informe técnico se detectó que el medidor **C-8350605-13**, presentaba unas inconsistencias que afectaban la confiabilidad de la medición, por lo que fue retirado y guardado en una caja sellada con cinta de seguridad, con el fin de ser revisado en el Laboratorio de Metrología de la empresa GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, el cual, se encuentra acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ONAC. En el citado inmueble funciona un servicio **NO RESIDENCIAL (COMERCIAL)**.

TERCERO: Es importante señalar que el Artículo 18 de la Resolución 108 de 1997 expedida por la CREG (Comisión de Regulación de Energía y Gas) señala expresamente: *"...los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible por red de ductos serán prestados bajo la modalidad residencial o no residencial. El residencial es aquel que se presta directamente a los hogares o núcleos familiares, incluyendo las áreas comunes de los conjuntos habitacionales. El servicio no residencial es el que se presta para otros fines"*. El tipo de uso del servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **CALLE 74 NO. 49 - 18 DE BARRANQUILLA - ATLANTICO**, que aparece registrado en nuestro sistema es **NO RESIDENCIAL**.

CUARTO: Que GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, dentro del término legalmente establecido en el Código Contencioso Administrativo y en el Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible que regula las relaciones entre la empresa y los suscriptores, propietarios y/o usuarios del servicio, notificó el **PLIEGO DE CARGOS No. 240-26-300325 DE 14 DE MAYO DE 2026**, al suscriptor, propietario y/o usuarios del

RESOLUCION No. 240-26-201422 de 18/06/2026

servicio en mención, en el que se informó del término de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente a la notificación, para presentar descargos por escrito, teniendo derecho a conocer el expediente, las pruebas allegadas a esta investigación, así como aportar y solicitar pruebas.

QUINTO: Que la señora **MARLENE LEONOR SIOSI QUINTERO**, presentó escrito titulado *derecho de petición*, no obstante, teniendo en cuenta la etapa procesal de la actuación administrativa, la empresa tramitará dicho documento como escrito de descargos, de fecha 28 de mayo de 2026, radicado bajo número interno No. 26-014042, dentro del término establecido en el Contrato de Servicios Públicos que regula las relaciones entre los usuarios y la empresa GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, el cual, será resuelto mediante la presente resolución.

ANÁLISIS

PRIMERO: Que GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, se encuentra regulada por la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes.

SEGUNDO: La Ley 142 de 1994 en su artículo 145 señala textualmente: ***"control sobre el funcionamiento de los medidores. Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo.... Se permitirá a la empresa, inclusive retirar temporal mente los instrumentos de medida para verificar se estado"***.

TERCERO: En lo referente a la visita técnica, realizada el día **16 DE MARZO DE 2026**, al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **CALLE 74 NO. 49 - 18 DE BARRANQUILLA - ATLANTICO**, en donde se procedió a retirar el medidor **C-8350605-13**, nos permitimos informar que, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, al momento de la mencionada revisión técnica, solo analiza anomalías perceptibles mediante una evaluación visual del equipo de medición, no ha iniciado Actuación Administrativa contra el inmueble, por cuanto se encuentra desarrollando, solamente, una labor de inspección y vigilancia a las instalaciones del mismo; diligencia que puede concluir, efectivamente, en un proceso administrativo de cobro de consumo no facturado, cambio de medidor, o por el contrario, con la simple reparación del mismo; facultad y obligación que encuentra asidero legal en el Artículo 145 de la Ley de Servicios Públicos (Ley 142 de 1994): ***"Art. 145. Control Sobre el Funcionamiento de los Medidores. Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo; y obligarán a ambos a adoptar precauciones eficaces para que no se alteren. Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado"***. (Subrayado y negrillas fuera del texto)

CUARTO: En la visita técnica efectuada el día **16 DE MARZO DE 2026** por GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, el señor **JUAN CARLOS CERVANTES**, quien se identificó con el carnet que lo acredita como funcionario contratista de la empresa GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, procedió a realizar un examen visual al medidor **C-8350605-13**, encontrando anomalías físicas externas que afectaban la confiabilidad de la medición, razón por la cual procedió a levantar un acta, la cual, el(la)

RESOLUCION No. 240-26-201422 de 18/06/2026

señor(a) **ISAIAS PANTOJA**, firmó en constancia de lo ahí consignado y recibió una copia de la misma.

QUINTO: Teniendo en cuenta lo anterior, se hizo necesario el retiro del medidor **C-8350605-13**, a fin de que, en el Laboratorio de Metrología, acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ONAC, se realizara el ensayo y/o calibración del medidor de acuerdo con las normas técnicas vigentes. Que GASCARIBE S.A. E.S.P., realizó la apertura del equipo de medición **C-8350605-13** el día **25 DE MARZO DE 2026** y se identificó lo siguiente: **LECTURA: 2973, Medidor presenta cavidades donde van los tapones plásticos de seguridad maltratados, tornillos que sujetan al talco protector del odómetro maltratados, tapones plásticos de seguridad maltratados, lectura desalineada.** Seguidamente en la prueba de calibración se detectó que el medidor se encuentra **POR FUERA** de los parámetros requeridos por la Norma Técnica Colombiana NTC – **2728:2005**, en atención a que la misma arrojó el siguiente resultado: **El medidor se climatizó 12 h previas a la calibración. La evaluación del medidor se efectuó siguiendo lo establecido en la NTC 2728:2005. Para mayor claridad de los resultados, leer la nota indicada al final del certificado. De acuerdo con los resultados obtenidos, el ítem sometido a calibración es NO CONFORME con la regla de decisión establecida por el laboratorio, que indica que la probabilidad de conformidad de cada punto de calibración debe ser mayor o igual al 95%.**

Adicionalmente, la revisión física de dicho equipo arrojó el siguiente resultado: ***"Medidor presenta cavidades donde van los tapones plásticos de seguridad del talco protector del odómetro maltratados, tapones plásticos de seguridad del talco protector del odómetro maltratados y falta tapón en la parte superior derecha, tornillos que sujetan al talco protector del odómetro maltratados"***. En atención a que el medidor aquí indicado no cumple con las normas técnicas de seguridad vigente, éste no estaba midiendo correctamente los consumos registrados en dicho servicio.

Las anomalías físicas antes descritas fueron detectadas en la parte externa del equipo de medición.

En cuanto a las anomalías externas del medidor es pertinente señalar que: En las cavidades, se encuentran insertados bajo presión los tapones plásticos de seguridad, protegiendo los tornillos del marco protector del odómetro, elemento principal y esencial para la medición del consumo de gas natural; al respecto, es importante destacar que, el medidor en cuestión tenía las cavidades maltratadas.

Los tapones plásticos de seguridad se encuentran insertados bajo presión en sus correspondientes cavidades, protegiendo los tornillos del marco protector del odómetro, elemento principal y esencial para la medición del consumo de gas natural; al respecto, es importante destacar que, el medidor en cuestión tenía los tapones plásticos de seguridad maltratados y faltaba tapón en la parte superior derecha.

Además, los tornillos del talco protector del odómetro son los elementos que mantienen el medidor sellado, además, son piezas fabricadas con una aleación de metales que en condiciones normales de uso no presentan daño en sus estrías o en su estructura exterior lo que impide que una vez forzados recobren su estado original; al respecto, cabe anotar que el

RESOLUCION No. 240-26-201422 de 18/06/2026

medidor en cuestión tenía los tornillos del talco protector del odómetro maltratados. Estos elementos mantienen el medidor sellado, por lo que se hace necesario retirarlos para poder acceder a los elementos internos del medidor, lo que denota la manipulación de que fue objeto el equipo de medida.

Por lo anterior, podemos afirmar que, las anomalías presentadas no son producto de las condiciones normales de uso, golpes, tiempo, vandalismo o factores climáticos. Así mismo, recalcamos que las anomalías presentadas afectaron el estado original del equipo, así como también la confiabilidad de la medición.

SEXTO: En relación con el Laboratorio de Metrología de GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, así como el personal encargado del mismo y operarios, es importante aclararle que, estos cumplen con todos los requisitos exigidos por las normas **ISO/IEC 17025:2017, y NTC 2728 Norma Técnica Colombiana para Medidores de Gas de Tipo Diafragma**, condiciones que garantizan la presentación de informes confiables obtenidos mediante los procedimientos indicados.

SÉPTIMO: Nos permitimos aclarar que, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, mediante el presente acto empresarial se encuentra realizando el cobro del consumo no facturado, debido a que se pudo demostrar, mediante el ensayo y/o calibración del medidor **C-8350605-13** (En un Laboratorio de Metrología acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ONAC, conforme a lo exigido en las normas técnicas vigentes) que dicho equipo se encontraba por fuera de los parámetros requeridos por la Norma Técnica Colombiana NTC – 2728, es decir, que el medidor en comento presentaba inconsistencias que afectaron la confiabilidad de la medición. Cabe destacar que, mediante el presente procedimiento, la empresa NO INICIÓ proceso sancionatorio alguno contra dicho servicio, ni está realizando cobros por concepto de sanción.

En consonancia de lo anterior, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-218/07, Magistrado Ponente, Dr. Nilson Pinilla Pinilla señala: *"...queda claro que la factura adicional expedida por Electricaribe por concepto de energía consumida dejada de facturar no corresponde propiamente a una sanción pecuniaria. La entidad justifica dicho cobro en las prerrogativas que le otorgan los artículos 149 y 150 de la Ley 142 de 1994, disposiciones que le permiten cobrar los servicios no facturados en caso de desviaciones significativas frente a consumos anteriores..."*

OCTAVO: Sumado a lo anterior, es de informarle que, la Resolución 067 de 1995 "Código de Distribución de Gas Combustible por Redes", en su numeral 5.53 señala: **"El usuario será responsable del cuidado de los dispositivos de verificación de medición, bien sean de su propiedad o del comercializador"**.

NOVENO: Como consecuencia de lo anterior GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, cobrará el consumo dejado de facturar de las últimas facturaciones que no tengan más de 5 meses de expedidas, lo cual, se determinará con base en el CONSUMO ESTIMADO¹ del servicio el cual es de **643 M3**. Lo anterior, con fundamento en lo establecido

¹ **"CONSUMO ESTIMADO:** Es el consumo establecido con base en consumos promedios de otros periodos de un mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios con características similares, o con base en aforos individuales." Contrato de Condiciones Uniformes.

RESOLUCION No. 240-26-201422 de 18/06/2026

en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994², y en el Contrato de Condiciones Uniformes que regula las relaciones entre los usuarios y la empresa; Al respecto, es importante recalcar que, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, a través de la presente actuación administrativa, no realiza estudio de consumos, toda vez que el consumo no facturado se establece de acuerdo al **CONSUMO ESTIMADO POR AFORO**, el cual, se determina con base a los aforos individuales, es decir, en la capacidad de los equipos que se encuentren instalados, en el inmueble donde es prestado el servicio de gas natural, al momento de la detección de las inconsistencias, como se puede apreciar a través del siguiente cuadro discriminado así:

EQUIPOS INSTALADOS AL MOMENTO DE LA REVISION	CANTIDAD QUEMADORES	CAPACIDAD QUEMADOR	CAPACIDAD TOTAL
Estufa semiindustrial	2	0,91	1,82
Estufa semiindustrial	4	0,28	1,12
Estufa semiindustrial tipo plancha	4	1,14	4,56
Freidora	6	0,73	4,40
TOTAL CAPACIDAD EQUIPOS			11,90

Consumo Estimado por Aforo				
Capacidad Máxima Equipos / Hora	Horas de uso	Días	Factor de simultaneidad	TOTAL M3
11,90	3	30	60%	643

Para mayor claridad del usuario, en la fórmula anterior para obtener el **Consumo Estimado por Aforo**, la capacidad máxima de los equipos por hora es calculada con base a los gasodomésticos instalados, y su capacidad máxima medida en metros cúbicos por hora (m3/h), según se explicó anteriormente, por su parte, las horas de uso corresponden al tiempo mínimo que se usan los gasodomésticos instalados, y esto es multiplicado por los 30 días del mes, al cual se le aplica un **factor de simultaneidad del 60%**, correspondiente al porcentaje, entre la carga máxima instalada en el servicio intervenido y la carga realmente utilizada en el momento de uso del servicio.

Por lo anterior, GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, cobrará el consumo estimado del servicio en los meses indicados a continuación el cual arroja un cargo por concepto de consumo facturable de **\$7.109.198** más una contribución del 8.9% por valor de **\$632.719** el cual se discrimina en el siguiente cuadro:

MESES	CONS. FACT.M3	CONS. ESTIMADO	DIF. CONS.M3	TARIFA CONSUMO	VLR.TOTAL	Contribución
dic-25	145	643	498	\$ 2.961	\$ 1.474.578	\$ 131.237
ene-26	61	643	582	\$ 3.004	\$ 1.748.328	\$ 155.601
feb-26	0	643	643	\$ 3.051	\$ 1.961.793	\$ 174.600
mar-26	0	643	643	\$ 2.993	\$ 1.924.499	\$ 171.280
TOTAL	206	2.572	2.366	\$ 12.009	\$ 7.109.198	\$ 632.719

DÉCIMO: En lo referente al cobro del consumo no facturado, nos permitimos informarle que, la Corte Constitucional en **sentencia SU-1010 de 2008** señala lo siguiente: **"...7.3. Respecto de la facultad de efectuar el cobro por el servicio consumido y no facturado, el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, el cual consagra el derecho que le asiste tanto a la empresa como al suscriptor o usuario a obtener la medición de los consumos mediante los instrumentos de**

² Artículo 150, Ley 142 de 1994 **"De los cobros inoportunos.** Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario.". Ley 142 de 1994, Artículo 150.

RESOLUCION No. 240-26-201422 de 18/06/2026

medida que la técnica haya hecho disponibles, establece, el artículo 146 de la Ley 142 de 1994³, el cual consagra el derecho que le asiste tanto a la empresa como al suscriptor o usuario a obtener la medición de los consumos mediante los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles.

De la norma en mención se desprende que dicha facultad puede ser ejercida por las empresas de servicios públicos domiciliarios, en aquellos eventos en los que efectivamente se prestó y consumió el servicio público respectivo, pero no fue posible realizar la medición con los instrumentos técnicos establecidos para el efecto y siempre que esta situación no sea imputable a una acción u omisión de la empresa, ya que en este último supuesto, la prestadora perderá el derecho a recibir el precio correspondiente.

Adicionalmente, el referido artículo dispone que en estos casos el valor a pagar podrá establecerse con base en (i) los consumos promedios de otros períodos registrados por el mismo suscriptor o usuario; (ii) los consumos promedios de otros suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares o, finalmente, (iii) en aforos individuales, según lo dispuesto en el contrato de condiciones uniformes.

La norma consagra los supuestos en los que la empresa puede hacer uso de esta facultad de la siguiente manera:

(i) Cuando la falta de medición no sea imputable al suscriptor o al usuario del servicio ni tampoco a la empresa prestadora del mismo.

(ii) En el caso del servicio público de acueducto, cuando se acredite la existencia de fugas imperceptibles de agua en el interior del inmueble.

(iii) Cuando la falta de medición tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, caso en el cual, además de que la empresa puede determinar el consumo en las formas señaladas anteriormente, habrá justificación para proceder a la suspensión del servicio o a la terminación del contrato...

*...Así las cosas, **es claro que el legislador facultó a las empresas de servicios públicos domiciliarios para recuperar el costo del servicio que ha prestado, pero respecto del cual no ha recibido el pago**, potestad que encuentra fundamento precisamente en la onerosidad que le es propia a este negocio jurídico, la cual, como se señaló con anterioridad,*

³ "ARTÍCULO 146. LA MEDICIÓN DEL CONSUMO, Y EL PRECIO EN EL CONTRATO. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.

(...) La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio. La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato, sin perjuicio de que la empresa determine el consumo en las formas a las que se refiere el inciso anterior. Se entenderá igualmente, que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un período superior a seis meses después de la conexión del suscriptor o usuario. (...)" (Negrilla fuera de texto)

RESOLUCION No. 240-26-201422 de 18/06/2026

implica que el hecho de la prestación genere para la empresa el derecho de recibir el pago del servicio prestado. Adicionalmente, ésta se deriva del deber que tienen todos los usuarios de no trasladar a los demás el costo o carga individual por el acceso y disfrute del servicio y de la obligación contractual que éstos adquieren al momento de suscribir el contrato de condiciones uniformes.” (Negrilla fuera de texto).

DÉCIMO PRIMERO: Igualmente, según lo establecido en el Código de Distribución de Gas Combustibles por redes, cuyo aparte pertinente reza: "5.54. En caso que se estableciera que los servicios, medidores, reguladores u otro equipo en las instalaciones del usuario, han sido manipulados indebidamente, el usuario deberá hacerse cargo de todos los costos incurridos por el distribuidor o el comercializador inclusive, a título enunciativo y no limitativo, lo siguiente: (i) investigaciones, (ii) inspecciones, (iii) costos de juicios penales o civiles, (iv) honorarios legales, y (v) instalación de cualquier equipo protector considerado necesario por el distribuidor o el comercializador", la Empresa cobrará los siguientes cargos económicos con cargo al usuario:

Visita Técnica y certificación del medidor efectuada el día 16 DE MARZO DE 2026; Acta de Apertura del Medidor, Estudio de Calibración y Acta de Revisión Evaluación Interna Centro de Medición, efectuados los días 25 DE MARZO DE 2026, 01 DE ABRIL DE 2026 y 16 DE ABRIL DE 2026.	\$1.283.111 (sin IVA)
---	----------------------------------

DÉCIMO SEGUNDO: referente a las manifestaciones realizadas por el usuario acerca de los consumos del predio antes de la detección de la anomalía en el medidor, GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, reitera que dentro de la actuación administrativa adelantada, la empresa no realiza estudio de consumos, toda vez que el consumo no facturado se establece de acuerdo al CONSUMO ESTIMADO, el cual, se determina con base a los aforos individuales, es decir, en la capacidad de los equipos que se encuentren instalados, en el inmueble donde es prestado el servicio de gas natural, al momento de la detección de las inconsistencias. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994¹, y en el Contrato de Condiciones Uniformes que regula las relaciones entre los usuarios y la empresa.

Así las cosas, el vínculo entre la alteración detectada y el subregistro no radica en una comparación de consumos antes y después del cambio de medidor, sino a partir de la afectación directa que la alteración del equipo genera sobre la confiabilidad del sistema de medición. Una vez verificada la existencia de una irregularidad en el medidor, se configura una situación en la cual no es posible garantizar que los consumos efectivamente realizados hayan sido registrados de manera íntegra, lo que constituye el fundamento técnico del subregistro.

En virtud de lo anterior, la alteración del sistema de medición conlleva la necesidad de reconstruir el consumo real a través de métodos técnicos idóneos, como el aforo, lo que evidencia la existencia de un nexo causal suficiente entre la irregularidad detectada y la determinación del consumo no facturado.

RESOLUCION No. 240-26-201422 de 18/06/2026

En cuanto a sus inconformidades y afirmaciones relacionadas con el cálculo de consumo por aforo, le informamos que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994 y en el Contrato de Condiciones Uniformes, la empresa se encuentra facultada para determinar el consumo no facturado mediante el uso de mecanismos técnicos idóneos, cuando se presentan irregularidades que afectan la confiabilidad del sistema de medición. En este sentido, el consumo estimado determinado a partir de aforos individuales corresponde a un procedimiento técnico realizado en sitio, basado en la capacidad instalada de los equipos que hacen uso del servicio, el cual constituye un criterio objetivo, verificable y aceptado dentro del marco regulatorio aplicable.

DÉCIMO TERCERO: En relación con su afirmación según la cual “*el restaurante adjunto tiene su medidor de gas independiente*”, la Empresa se permite aclarar lo siguiente: la visita técnica que dio origen a la presente actuación administrativa fue practicada en el inmueble ubicado en la **CALLE 74 NO. 49 - 18 DE BARRANQUILLA - ATLANTICO**, identificado en el sistema comercial con el Contrato N° **1509576**. Durante dicha diligencia se verificó que el medidor **C-8350605-13** presentaba inconsistencias que afectaban la confiabilidad de la medición. En consecuencia, la ubicación del medidor objeto de revisión corresponde al contrato y a la dirección antes señalados, razón por la cual la existencia de otro medidor en un establecimiento adjunto no desvirtúa lo evidenciado en la visita técnica realizada al servicio investigado.

DÉCIMO CUARTO: Relativo a lo planteado por usted en su escrito, en cuanto la manipulación intencional de personas ajenas al predio (clientes) y deterioro natural del medidor; al respecto, es importante destacar que el procedimiento adelantado se realizó con total acatamiento de la Ley en lo que respecta a la cadena de custodia de las pruebas, además, con el registro fotográfico solo se documentó lo relacionado en las actas de revisión técnica y solo se limita al estado en que se encontró el medidor **C-8350605-13**.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester informarle que, previo análisis de las anomalías detectadas en el medidor **C-8350605-13** al momento de la revisión técnica el día **16 DE MARZO DE 2026**, de la apertura del medidor realizada el día **25 DE MARZO DE 2026**, la prueba de calibración llevada a cabo el día **01 DE ABRIL DE 2026**, y de la revisión interna del mismo en el Banco de Pruebas de la empresa llevada a cabo el día **16 DE ABRIL DE 2026**, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, consideró que existía mérito para iniciar actuación administrativa al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **CALLE 74 NO. 49 - 18 DE BARRANQUILLA - ATLANTICO**.

Igualmente, nos permitimos reiterar que, mediante las mencionadas pruebas realizadas al medidor en el laboratorio de metrología, podemos afirmar que, las anomalías presentadas no son producto de las condiciones normales de uso, golpes, tiempo, vandalismo, factores climáticos, **puesto que se hace necesario abrir el medidor para alterar su estado original**. Así mismo, recalcamos que las anomalías presentadas afectaron el estado original del equipo, así como también la confiabilidad de la medición.

DÉCIMO QUINTO: Referente a que nuestros funcionarios ocasionaron las anomalías al mencionado medidor, es importante resaltar que nuestros operarios no tendrían ningún interés en manipular los equipos de medición de los usuarios, adicionalmente estos no cuentan con las herramientas necesarias, para ello. Por este motivo el suscriptor, propietario y/o

BARRANQUILLA - COLOMBIA
CARRERA 54 No. 59 - 144

SANTA MARTA - COLOMBIA
AV. EL LIBERTADOR No. 15-29

VALLEDUPAR - COLOMBIA
CALLE 16A No. 4 -92

Teléfonos

Servicio al Cliente (605) 3227000 Conmutador (605) 3612499 - (605) 3197310

Gascaribe.com

FT-01-PD-A-22

Versión: 1

Fecha: 22/01/2025

RESOLUCION No. 240-26-201422 de 18/06/2026

usuarios, se les informa de las pruebas practicadas en el Laboratorio de la Empresa, ya que en el momento de la revisión técnica en la que se retira el medidor del inmueble, solo se analizan anomalías perceptibles mediante una evaluación visual, pero es en el Banco de Pruebas donde nuestros técnicos proceden a destaparlo y verificar las anomalías tanto externas como internas que pueda presentar el medidor.

Es necesario reiterarle que el Laboratorio de Metrología en mención, así como el personal encargado del mismo y operarios cumplen con todos los requisitos exigidos por las normas **ISO/IEC 17025:2017, y NTC 2728 Norma Técnica Colombiana para Medidores de Gas de Tipo Diafragma**, condiciones que garantizan la presentación de informes confiables obtenidos mediante los procedimientos indicados y explicados a los asistentes a la revisión técnica en términos comprensibles guiados a través de un patrón de comparación entre un medidor de iguales características y el equipo de medición analizado.

DÉCIMO SEXTO: Referente a su solicitud relacionada con el cobro de los valores concernientes con la presente actuación administrativa y su exigencia para que se envíe el valor correcto, nos permitimos aclararle que a la fecha GASCARIBE S.A. E.S.P., no ha cobrado valor alguno en la facturación del servicio, relativo a la actuación administrativa en comento, hasta tanto sea agotada la vía administrativa de la misma, por ello no es factible acceder a las solicitudes antes mencionadas.

DÉCIMO SEPTIMO: Respecto de su manifestación sobre la eventual interposición de una acción de tutela, sustentada en la presunta falta de fundamento de los valores exigidos, la Empresa reitera que dichos valores fueron determinados conforme al aforo practicado tal y como se indicó en párrafos anteriores y se encuentran debidamente soportados en la normatividad vigente. En consecuencia, GASCARIBE S.A. E.S.P. atenderá, cualquier requerimiento que sea formulado por la autoridad competente.

DÉCIMO OCTAVO: Así las cosas, nos permitimos indicar que, de acuerdo con lo expuesto en la presente Resolución, la empresa no accede a sus solicitudes teniendo en cuenta que el escrito presentado por el (la) señor (a) **MARLENE LEONOR SIOSI QUINTERO**, no desvirtúa lo encontrado por GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS en la visita técnica realizada el día **16 DE MARZO DE 2026**, consistente en las anomalías detectadas al inmueble identificado con la nomenclatura **CALLE 74 NO. 49 - 18 DE BARRANQUILLA - ATLANTICO**, razón por la cual, podemos afirmar que con dichas anomalías se afectó patrimonialmente a la empresa, en virtud de que las anomalías detectadas al medidor no permitían cobrar el consumo real por estricta diferencia de lecturas.

Por todo lo anteriormente expuesto, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS.

RESUELVE

PRIMERO: Cobrar un **CONSUMO NO FACTURADO** por valor de **\$7.109.198,00**, más un cargo de **CONTRIBUCIÓN** del 8.9%, por valor de **\$632.719,00**, al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **CALLE 74 NO. 49 - 18 DE BARRANQUILLA - ATLANTICO**, del cual, **CALDERON AGRIPINA** es suscriptor y el (la) señor (a) **ISAIAS PANTOJA - MARLENE**

BARRANQUILLA - COLOMBIA
CARRERA 54 No. 59 - 144

SANTA MARTA - COLOMBIA
AV. EL LIBERTADOR No. 15-29

VALLEDUPAR - COLOMBIA
CALLE 16A No. 4 -92

Teléfonos
Servicio al Cliente (605) 3227000 Conmutador (605) 3612499 - (605) 3197310

Gascaribe.com

RESOLUCION No. 240-26-201422 de 18/06/2026

LEONOR SIOSI QUINTERO usuario del servicio, por comprobar que el medidor **C-8350605-13** presentaba inconsistencias que afectaban la confiabilidad de la medición, de conformidad con lo establecido en el numeral **NOVENO** del análisis de la presente resolución.

SEGUNDO: Cobrar el valor **\$1.283.111**, correspondiente a **VISITA TECNICA** de retiro del medidor, de conformidad con lo establecido en el numeral **DÉCIMO PRIMERO** del análisis de la presente resolución.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos, dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a su notificación. Los cuales podrá presentar a través de nuestra página web www.gascaribe.com, o en nuestras oficinas de Atención a Usuarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla a los dieciocho (18) días del mes de junio de 2026.



CARLOS JUBBIZ BASSI

Jefe Departamento Atención al Usuario.

VALRIQ/73
241445917

NOTIFICACIÓN PERSONAL				
En las oficinas de GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. a los:	DÍA:	MES:	AÑO:	HORA:
Se procede a efectuar notificación personal a el(la) señor(a):				
Identificado con cédula de ciudadanía N° :				
De la Comunicación y/o Resolución N° :				
Expedida por GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. el:	DÍA:	MES:	AÑO:	
Notificado por:		Contrato:		
El notificado:	FIRMA:			

BARRANQUILLA - COLOMBIA
CARRERA 54 No. 59 - 144

SANTA MARTA - COLOMBIA
AV. EL LIBERTADOR No. 15-29

VALLEDUPAR - COLOMBIA
CALLE 16A No. 4 -92

Teléfonos
Servicio al Cliente (605) 3227000 Conmutador (605) 3612499 - (605) 3197310

Gascaribe.com